



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

Con fecha 20 de noviembre del 2013, los CC. Diputados María Luisa González Achem, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Eduardo Solís Nogueira, integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Transito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Anavel Fernández Martínez, Luis Iván Gurrola Vega, Eusebio Cepeda Solís, Felipe Meráz Silva y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 25 de Noviembre de 2013, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal adicionar un artículo 36 bis a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, con la intención de expedir a las personas que sufren alguna discapacidad temporal, por traumatismo, enfermedad o procedimientos quirúrgicos, así como a adultos mayores que por su edad avanzada pueden sufrir algún tipo de discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental o intelectual, un tarjetón que deberá portarse en el vehículo automotor y de esta manera, puedan hacer uso de los espacios, rampas y estacionamientos destinados a personas con discapacidad, quienes sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, podrán portar su tarjetón en cualquier vehículo cuando sean pasajeros.

SEGUNDO.- Que para efectos de ampliar oportunidades a los ciudadanos con discapacidad, la Ley Estatal Para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, mandata en su artículo 69, que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Gobierno del Estado expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad permanente, creando de esta manera mecanismos necesarios que hagan posible su integración efectiva a las diversas actividades de la sociedad, a fin de alentar la convivencia, la armonía, y la cohesión social de los duranguenses.

Lo anterior para satisfacer las necesidades cotidianas de este importante sector social y que se les permita hacer uso de estas facilidades, y de esta manera hacer más accesible su desplazamiento y tránsito que se establecen en lugares públicos.

TERCERO.- De igual forma, la Ley anteriormente aludida, en su artículo 70, obliga a las direcciones municipales de vialidad o sus equivalentes, a expedir permisos temporales, para vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad temporal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Sin embargo, es importante que dichos mandatos, queden establecidos fehacientemente en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, que es el ordenamiento rector, por medio del cual las dependencias gubernamentales se basan para la expedición de las placas o permisos temporales.

CUARTO.- Es oportuno señalar, que al realizar esta importante reforma se estará otorgando un beneficio a las personas que provisionalmente tienen que usar muletas, sillas de ruedas o algunos otros accesorios, por haber sufrido accidentes ó procedimientos quirúrgicos y que están temporalmente limitados para desplazarse de un lugar a otro o para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 116

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 36 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales de seguridad pública, vialidad o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para discapacitados, en los siguientes supuestos:

- I. A los automovilistas que de manera temporal presenten una discapacidad parcial o total.
- II. A las personas con discapacidad temporal, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para discapacitados.

Para efectos de las fracciones anteriores, los permisos temporales deberán contener como mínimo los siguientes datos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

- I. La autoridad que emite el permiso temporal;
- II. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
- III. La fotografía del titular del permiso temporal;
- IV. La Autoridad del sector Salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
- V. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
- VI. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
- VII. La leyenda: “El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal.”

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 120 días, los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a su reglamentación, a fin de homologar sus disposiciones con el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Enero del año 2014 (dos mil catorce).

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FELIX
SECRETARIO.